



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 40462/2021/3/CNC3

**Reg. n° 1750/22**

///nos Aires, 27 de octubre de 2022.

### **VISTOS:**

Para decidir acerca del recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_\_ Vilaseco en esta causa n° CCC 40462/2021/3/CNC3.

### **Y CONSIDERANDO:**

**I.** La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, en lo que aquí interesa, resolvió confirmar la decisión mediante la cual no se hizo lugar a la excarcelación de Vilaseco. Contra esa decisión, su defensa dedujo recurso de casación, que fue concedido por el *a quo*.

**II.** En primer término, señaló que la escala penal prevista para los delitos por los que resultó procesado excede ampliamente el monto previsto en la primera hipótesis del artículo 316 del Código Procesal Penal de la Nación, al que remite el artículo 317, inc. 1°, de ese mismo código.

Al mismo tiempo, refirió que si bien la carencia de antecedentes y el mínimo de la pena en expectativa habilitaría encuadrar su situación en la segunda alternativa prevista por la normativa citada, debía tenerse en cuenta la naturaleza del hecho y la conducta desplegada, lo que conducía a un pronóstico negativo respecto de la viabilidad de que Vilaseco resultara condenado en suspenso.

Al respecto, añadió que *“...se le atribuye a Vilaseco, junto a al menos otras siete personas, conformar una asociación criminal para perpetrar violentos despojos en la vía pública, denotando una organización y el uso de distintos vehículos –entre ellos una motocicleta que habría sido facilitada por el nombrado–*



*con la cual escapaban con lo sustraído. Es decir, violar de manera sistemática e indiscriminada la ley, disponiendo medios, tiempo y esfuerzos para afectar de manera violenta los derechos del prójimo...”*

El *a quo* destacó que pese a haberse identificado correctamente, no poseer antecedentes condenatorios y mantener un domicilio constatado, los riesgos procesales valorados “...*exigen un reaseguro superior a la mera imposición de las pautas de comportamiento, prohibiciones, interdicciones, cauciones o alternativas de prisión que prevé el artículo 210, incisos “a” al “j”, del C.P.P.F y los artículos 310 y 320 del C.P.P.N.”*

Finalmente, consideró que el tiempo que Vilaseco lleva en detención no luce desproporcionado frente al estado del proceso y la grave imputación dirigida en su contra, motivo por el cual resolvió conforme fuera expuesto precedentemente.

**III.** Analizado el caso, en atención a su naturaleza y por no resultar necesaria otra sustanciación, corresponde hacer excepción de la regla práctica 18.5 y resolver, sin más trámite, el caso traído a estudio.

En la incidencia bajo examen, adelantamos que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, casar la resolución recurrida y, en consecuencia, conceder la excarcelación a \_\_\_\_\_ Vilaseco bajo caución juratoria y la obligación de comparecer de forma mensual ante los estrados del tribunal de radicación del proceso.

En efecto, advertimos que el Tribunal ha llevado adelante una errónea interpretación y aplicación de las normas que restringen la libertad durante el proceso.

Esto se evidencia, en primer lugar, por la circunstancia de que se ha tomado un criterio por parte del tribunal a quo que demuestra que, por un lado, ha considerado la posible pena en





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 40462/2021/3/CNC3

concreto que en el caso podría ser aplicada si el imputado es hallado culpable y, en este sentido, ha sostenido que esto determinaría que, pese a que el mínimo en abstracto admite la ejecución condicional de la sanción, no sería esto posible en función de las características del hecho.

Por el contrario, al evaluar el monto máximo de la escala penal aplicable no lo ha hecho en concreto, pues, en la resolución impugnada no se hace ningún intento por justificar por qué la pena a imponer ha de superar el monto máximo de ocho años al que refiere el artículo 316 del Código Procesal Penal de la Nación.

Es así que la disimilitud de criterios para valorar el mínimo y el máximo de la escala penal aplicable al caso –siempre en perjuicio del imputado– denota la arbitrariedad en la que incurre el fallo impugnado.

En ausencia de los presupuestos objetivos a partir de los cuales el legislador presume riesgos procesales (artículos 316 y 317, inciso 1º, del Código Procesal Penal de la Nación), frente a la configuración de un caso en el cual la persona imputada, aun de ser condenada, podría permanecer en libertad, deben extremarse los cuidados al momento de efectuar el análisis acerca de la existencia de esos riesgos.

A su vez, corresponde destacar que el encartado se encuentra identificado correctamente y cuenta con un domicilio constatado en el que reside con su pareja y sus hijos, motivo por el cual se advierte que registra arraigo suficiente.

Por otra parte, los riesgos procesales puestos de resalto por el a quo pueden ser suficientemente conjurados mediante la imposición de una caución juratoria y la obligación de comparencia periódica.

Por los motivos expuestos, entendemos que debe casarse la resolución impugnada y concederse la excarcelación a \_\_\_\_\_



Vilaseco bajo caución juratoria y la obligación de comparecer mensualmente ante el tribunal de radicación del proceso.

**Por ello, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto, **CASAR** la resolución recurrida y, en consecuencia, **CONCEDER** la excarcelación a \_\_\_\_\_ Vilaseco bajo caución juratoria e **IMPONERLE** la obligación de comparecer mensualmente ante los estrados del tribunal de radicación del proceso, sin costas (artículos 316, 317 inciso 1º, 319 *a contrario sensu*, 320, 321, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100), y remítase de acuerdo a las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Acordada 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

**MARIO MAGARIÑOS**

**ALBERTO HUARTE PETITE**

**PABLO JANTUS**

Ante mí:

**GUIDO WAISBERG**  
**SECRETARIO DE CÁMARA**

